



H.C. de Diputados

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”

Legislatura de San Luis

Ley N° V-1049-2021

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de

Ley

“PROCURADURÍA PARA VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS DE GÉNERO”

ARTÍCULO 1°.- CREÁSE en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial la Procuraduría para Víctimas de Violencias de Género, conformada por UNA (1) Coordinación General y TRES (3) Delegaciones que funcionarán en cada Circunscripción Judicial, conforme se establezca en la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2°.- La Procuraduría para Víctimas de Violencias de Género tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que pueda asignarle la Autoridad de Aplicación:

- a) Asesorar legalmente a las mujeres y personas LGBTQ+, víctimas de violencias de género, en relación a los hechos que impliquen violencias, al derecho aplicable y a los procedimientos administrativos y/o judiciales que deban instarse para garantizar el efectivo goce de los Derechos Humanos y la restitución de los que estuviesen afectados, sobre bases constitucionales y convencionales;
- b) Patrocinar judicialmente a las mujeres y personas LGBTQ+ víctimas de violencias de género en tanto fuese requerido por éstas o por órganos estatales provinciales, previo consentimiento de las mismas;
- c) Monitorear todos los procedimientos administrativos y/o judiciales en los que participen mujeres y personas LGBTQ+ víctimas de violencias de género, asegurando el debido proceso adjetivo, el acceso a la justicia y el derecho de defensa, llevando un registro pormenorizado de cada caso y debiendo hacer saber a todo órgano judicial o administrativo la demora o mora en la que estuviese incurrido a los fines de subsanar dichas circunstancias;
- d) Solicitar participación legal, bajo la figura de amicus curiae y/o la que jurídicamente corresponda, en todos los procesos judiciales de los que tome conocimiento por sí o por intermedio de los demás órganos del Estado, en los que participen mujeres y personas LGBTQ+ víctimas de violencias de género.-

ARTÍCULO 3°.- Desígnese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Estado de la Mujer, Diversidad e Igualdad o el órgano que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 4°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación.-

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de mayo dos mil veintiuno.-

JUAN CARLOS EDUARDO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Dr. EDUARDO GASTÓN MONES RUIZ
Presidente
Cámara de Senadores
San Luis

“La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia.”



H.C. de Diputados

Legislatura de San Luis

Dr. JOSÉ VÍCTOR CABAÑEZ LANZA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

M.P. JOHANA EDITH OJEDA
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis